



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00092-00
DEMANDANTE: CLAUDIA INÉS CALDERÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Mejor proveer

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra para proferir fallo (fls. Exps. Digital – Archivo 019).

Aparece como antecedente que, mediante auto de 4 de mayo de 2021 se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto y se anunció sentencia anticipada, atendiendo las reglas del art. 182^a de la L.1437/2011; surtido lo anterior la parte demandante guardó silencio mientras que la demandada presentó oportunamente sus alegaciones.

Al respecto, el apoderado de la demandada puso de presente un aspecto relevante en torno a la pretendida sanción moratoria puesto que afirmó que aquella fue pagada, vía administrativa, a la demandante, el 26 de diciembre de 2020 mediante Resolución n.º VADMSXM49, de igual forma allegó certificado de pago de la cesantía parcial de 9 de mayo de 2022, expedida por la Fiduprevisora en la que se indica que mediante Resolución n.º 499 de 12 de marzo de 2018 se programó el pago de las cesantías, quedando a disposición a partir del 22 de mayo de 2018; lo cual supone un punto difuso que impide definir adecuadamente la disputa judicial.

La necesidad y pertinencia de la prueba salta a la vista, si se tiene en cuenta que la demanda que se estudia, en el marco de este proceso, pretende la declaratoria de nulidad del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel respecto de la petición radicada el 21 de junio de 2018 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, así como el *pago de la sanción moratoria* por el desembolso tardío de las cesantías definitivas a que tenía derecho la demandante, por lo que es fundamental establecer si en efecto se realizó el pago de la sanción moratoria por vía administrativa.

En tal sentido, atendiendo a lo establecido en el art. 213 de la L.1437/2011, y como quiera que el núm. 4, del art. 42 de la ley 1564 de 2012¹ (L.1564/2012) impone al Juez el deber de emplear los poderes y facultades con los que, en materia probatoria, cuenta para verificar los hechos alegados por las partes, se decretará, como prueba de oficio, un requerimiento con destino a la Fiduprevisora S.A., para que **certifique** la fecha en la que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago de la sanción moratoria en favor de la señora Claudia Inés Calderón, identificada con cédula de ciudadanía n.º 28.169.193 de igual forma, debe aportar copia de la Resolución n.º VADMSXM49 de 23 de diciembre de 2020, por la cual se programó el pago de la sanción moratoria en favor de la demandante.

Por su parte, se requerirá a la apoderada de la demandante, para que se manifieste sobre el punto en cuestión y señale si, en efecto, su poderdante la señora Claudia Inés Calderón Sánchez, recibió el pago de la sanción moratoria por vía administrativa, tal como lo manifiesta la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, como prueba de oficio, un requerimiento con destino a la Fiduprevisora S.A., para que certifique la fecha en la que se pusieron a disposición de la señora Claudia Inés Calderón Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 28.169.193 los dineros correspondientes al **pago de la sanción moratoria**; de igual forma, debe aportar copia de la Resolución n.º VADMSXM49 de 23 de diciembre de 2020 por la cual se programó el pago de la sanción moratoria en favor de la demandante; concédase un plazo de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la orden, los que se contarán desde la fecha en que se acredite el envío del requerimiento, a cargo de la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la demandante, para que se manifieste sobre el punto en cuestión y señale si, en efecto, su poderdante la señora Claudia Inés Calderón Sánchez, recibió el pago de la sanción moratoria por vía administrativa, concédase un plazo de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la orden, los que se contarán desde la fecha en que se acredite el envío del requerimiento, a cargo de la secretaría del Juzgado.

TERCERO: cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

¹ Código General del Proceso

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00092-00
Demandante (S): CLAUDIA INÉS CALDERÓN SÁNCHEZ
Demandado (S): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66332b63469a2bf792d669c2994a4631e7130cff142c2cb493d9ff9017d30c3d**

Documento generado en 14/07/2022 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>